

Resolución Ministerial

075-2002 MTC/15.03

Lima, 30 de enero de 2002

Visto, el recurso de reconsideración de fecha de 6 de junio de 2001, interpuesto por la empresa FIRSTMARK COMMUNICATIONS PERU SRL contra la Resolución Ministerial N° 194-2001-MTC/15.03;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 194-2001-MTC/15.03, de fecha 10 de mayo de 2001, se declara resuelto el contrato de concesión suscrito con la empresa FIRSTMARK COMMUNICATIONS PERU SRL, y en consecuencia sin efecto la Resolución Ministerial N° 339-2000-MTC/15.03 y la Resolución Viceministerial N° 305-2000-MTC/15.03, que otorgó concesión para la prestación del servicio público portador local, y asignó el uso del espectro a favor de la referida empresa, la misma que ha sido impugnada;

Que, la empresa FIRSTMARK COMMUNICATIONS PERU SRL, no adjunta a su recurso de reconsideración prueba instrumental alguna y lo fundamenta argumentando haber cumplido con el contrato de concesión y que no se han tenido en cuenta la existencia de eventos que constituyen caso fortuito y fuerza mayor, alegando además, la idoneidad de la orden de compra presentada;

Que, la empresa recurrente, solicita se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N° 194-2001-MTC/15.03, por cuanto se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 022-2001.MTC/15.03.UECT, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2565-2001-MTC/15.03.UECT, que deniega la solicitud de prórroga de los plazos máximos de instalación e inicio de operación; asimismo, señala que la referida Resolución Ministerial es nula por no encontrarse fundamentada y por que el Ministerio es incompetente para declarar unilateralmente la resolución del contrato, debiéndose someter al arbitraje, conforme a lo pactado;

Que, la empresa recurrente afirma que no se ha cumplido con notificar la Resolución Ministerial impugnada a la empresa ni a OSIPTEL, conforme lo señala el segundo párrafo del numeral 18.4 del contrato de concesión;

Que, el numeral 2 de la 1era. Disposición Transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, vigente a partir del 11 de octubre del presente año, establece que son aplicables a los procedimientos en trámite las disposiciones de dicha Ley, que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su Título Preliminar, y en tal sentido sería de aplicación el artículo 208°, que establece que el recurso de reconsideración debe sustentarse necesariamente en nueva prueba instrumental, con excepción de los actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única;



Que, la resolución materia de impugnación es una Resolución Ministerial, por lo que este procedimiento administrativo será resuelto en única instancia, en consecuencia siendo aplicable en este extremo la Ley 27444, no se requiere de nueva prueba instrumental para analizar el fondo del asunto;

Que, la Resolución Ministerial N° 194-2001-MTC/15.03, se sustentó en que la empresa no acreditó haber cumplido dentro del plazo establecido en el Anexo 3 de la Resolución Viceministerial N° 305-2000-MTC/15.03, con la Actividad 1 denominada "Negociaciones con proveedores de equipos y orden de compra", por cuanto que la orden de compra de fecha 19 de febrero de 2001 fue presentada en forma extemporánea y estaba sujeta a financiamiento, cuya gestión tampoco se demostró;

Que, la empresa FIRSTMARK COMMUNICATIONS PERU SRL, no ha demostrado la relación de causalidad entre los eventos extraordinarios que constituirían fuerza mayor que lo eximan del cumplimiento de sus obligaciones, a los que hace referencia como son la crisis política y económica, con aquellos actos que debió realizar para cumplir dentro de los plazos establecidos con la instalación del servicio concedido, por lo que la empresa devino en la causal de resolución prevista en la cláusula 18.04 del contrato de concesión, en concordancia con los artículos 133° y 135 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06.-94-TCC, y no ha acreditado la idoneidad de la Orden de Compra presentada, la que resulta insuficiente a efectos de dar cumplimiento con la Actividad N° 1 del Anexo 3 del contrato;

Que, el artículo 43° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, establece cuales son las causales por las cuales son nulos de pleno derecho los actos administrativos, no habiéndose configurado a nuestro entender ninguna de ellas en el presente caso;

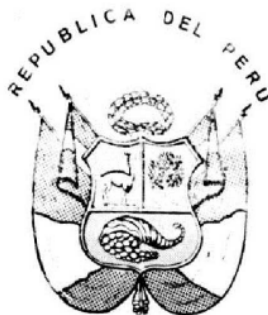
Que, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 022-2001.MTC/15.03.UECT, ha sido resuelto mediante la Resolución Viceministerial N° 731-2001-MTC/15.03, declarándolo infundado;

Que, la cláusula Décimo Octava del contrato de concesión establece cuales son los casos en los que queda resuelto el contrato, incluyéndose entre ellos el incumplimiento de unos de los Plazos Máximos de Instalación del Servicio Concedido, de acuerdo al Anexo 3 de la resolución viceministerial de asignación de espectro;

Que, asimismo, el numeral 18.4 de la referida cláusula establece que en caso que la empresa concesionaria incurra en causal de resolución y no cumpla con subsanar el incumplimiento, el Ministerio podrá declarar resuelto el contrato sin necesidad de resolución judicial;

Que, en consecuencia, si bien la cláusula vigésima establece que las controversias deben ser resueltas en primer término amistosamente y de no llegar a un acuerdo en un plazo razonable, deberán ser sometidas a arbitraje, el propio contrato faculta al Ministerio resolver el contrato al considerar que se ha configurado algunas de las causales de resolución previstas;





Resolución Ministerial

075-2002 MTC/15.03

Que, por otro lado, conforme se desprende del texto de la Resolución Ministerial N° 194-2001-MTC/15.03, ésta se encuentra debidamente sustentada, y fue publicada el 17 de mayo de 2001, debiéndose considerar que es a través de la publicación que la empresa y OSIPTEL son notificadas, a tenor de lo establecido en el artículo 40° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, que señala que los actos administrativos producirán sus efectos desde el día siguiente de su notificación o publicación, salvo que el propio acto señale fecha posterior;

Que, en consecuencia, la empresa FIRSTMARK COMMUNICATIONS PERU SRL, no ha logrado desvirtuar los fundamentos de la Resolución Ministerial N° 194-2001-MTC/15.03, ni se han configurado las causales de nulidad prevista en la norma pertinente, por lo que el recurso debería ser declarado infundado.

De conformidad con el Decreto Ley N° 25862 – Ley Orgánica del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC, Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, y Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa FIRSTMARK COMMUNICATIONS PERU S.R.L., contra la Resolución Ministerial N° 194-2001-MTC/15.03, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



quis.


LUIS CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción